



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 JUN. 2018

004 014

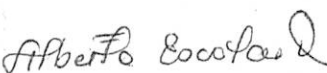
Señor  
**JULIAN ALBERTO NAVARRO CEPEDA**  
LADRILLERA S.A  
Calle 8 N° 11-585  
Juan Mina – Atlántico.

Ref: Resolución No. 00000444

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1409-267  
Elaboro: M. A. Contratista  
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

RESOLUCIÓN No. ~~0000444~~ DE 2018

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA EMPRESA LADRILLERA S.A, TITULO MINERO 19812 EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA – ATLÁNTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°000812 del 14 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio una investigación en contra de la empresa LADRILLERA S.A.

Que el párrafo segundo de la Resolución antes indicada estableció:

*“PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y se cumplan con las siguientes obligaciones:*

*- Obtener por parte de esta Corporación permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015”.*

Que mediante Resolución N°00346 del 31 de Mayo de 2018, esta Autoridad Ambiental otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa LADRILLERA S.A, identificada con Nit N°802.023.111-8, y representada legalmente por el señor Julian Navarro Cepeda, para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado cantera “El Bajo”, amparada bajo contrato de concesión minera N°19812, y para el cargue y transporte hacia la planta de producción externa, en un área de 8 ha, para un volumen de 14.400 m3/año de arcilla y 2.640 m3/año de arena, 24 día/mes, 8 hora/día.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario verificar si es viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°000812 de 2017.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

##### - De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible,*

426-6-12  
10-5-12  
74

RESOLUCIÓN No. ~~00000~~ 0000444 DE 2018

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA EMPRESA LADRILLERA S.A, TITULO MINERO 19812 EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA – ATLÁNTICO.”**

*las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°000812 del 14 de Noviembre de 2017.

- **Del levantamiento de la medida preventiva. Cumplimiento de los condicionantes impuestos.**

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000812 del 14 de Noviembre de 2017, estableció en el Parágrafo segundo del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte de la Sociedad LADRILLERA S.A, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría se levantaría cuando desaparecieran las causas que la originaron.

Sobre este punto, es necesario anotar que la medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio del proceso sancionatorio ambiental se originaron en virtud de la omisión por parte de la empresa LADRILLERA S.A, frente a la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas. Así entonces, los hechos que le dieron lugar a la medida resultan ser la falta del señalado instrumento de control para desarrollar las actividades de explotación de materiales de construcción.

Se observa entonces, que con la expedición de la Resolución N°000346 de 2018, por medio del cual se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas, se cumple con la condición impuesta para el levantamiento de la medida.

Así las cosas, es posible concluir que los hechos que dieron origen a la medida (obtención del permiso de Emisiones Atmosféricas), se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N° 000812 del 14 de Noviembre de 2017.

**CONSIDERACIONES FINALES.**

De acuerdo con lo manifestado, se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la Sociedad LADRILLERA S.A, se encuentran superados al contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

*“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del

*Super*

RESOLUCIÓN No. 000812 DE 2018

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA EMPRESA LADRILLERA S.A, TITULO MINERO 19812 EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA – ATLÁNTICO.”**

bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.*

*Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”*

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°000812 del 14 de Noviembre de 2018, en contra de la Sociedad LADRILLERA S.A, identificada con Nit N°802.023.111-8, y representada legalmente por el señor Julian Navarro Cepeda, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, 27 JUN. 2018

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1409-267  
Elaboro: M. A. Contratista  
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprbo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

*Japal*